

Proceso: U.M.H. LIQ. SOC. PATRIM.
Demandante: NICEFORA ALVAREZ ROMERO
Demandado: JUAN CARLOS BEDOYA GIL
500013110002-2010-00319-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 19 de agosto de 2020. Al Despacho el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La parte actora, por intermedio de su apoderada, presentó objeción al trabajo de partición y adjudicación de los bienes patrimoniales de los ex compañeros NICEFORA ALVAREZ ROMERO y JUAN CARLOS BEDOYA GIL, el cual se encuentra para decidir y a ello se procede.

Se advierte que el extremo pasivo no efectuó pronunciamiento alguno al traslado de la objeción ordenado en auto del 19 de agosto de 2020, y se procede conforme a lo previsto en el num. 4º del art. 508 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN.

Refiere el objetante que inicialmente se aprobó un inventario de bienes sobre el 58% del único bien inmueble patrimonial. Posteriormente se aprobó una partida adicional consistente en un 42% del mismo inmueble. Que el Partidor, frente a la partida primera toma el remanente, pero que como lo ha manifestado en varias oportunidades, el certificado de tradición adolece de error, pues aparece registrado ese remanente como un 50.8%. Que como lo insinuó la señora Juez en la audiencia de inventarios adicionales, el demandado JUAN CARLOS BEDOYA GIL debía reconocer las ventas parciales que efectuó, y ser reconocidas en la partición, para no menoscabar el derecho patrimonial reconocido a la señora NICEFORA ALVAREZ ROMERO y en ese sentido debía indicarse al Partidor. Que se aporta certificado de tradición en el que aparece corregida la Anotación 4ª de la matrícula inmobiliaria No. 230-138322, así se aclara que el remanente real del



predio es del 58%. Conforme a estas apreciaciones solicita que se rehaga la partición de la siguiente manera: 1. Que se adjudique el 50% del derecho de propiedad del citado inmueble, a la señora NICEFORA ALVAREZ ROMERO; y 2. Que se adjudique el 8% del derecho de propiedad de este inmueble al señor JUAN CARLOS BEDOYA GIL, en razón a que ya dispuso del 42% de sus derechos gananciales.

Efectuado el traslado respectivo, se reitera, el demandado guardó silencio.

Se encuentran al despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme al trámite dado a la etapa liquidativa de la sociedad patrimonial declarada en este asunto, se tiene que ciertamente dentro de la audiencia celebrada el 24 de octubre de 2017 se resolvió la objeción propuesta, declarándola infundada, se aprobó un primer inventario de bienes, quedando incluido un solo activo consistente en remanente del 50.8% del predio de mayor extensión, de matrícula inmobiliaria No. 230-138322, avaluado en la suma de \$800.439.600,00, decisión que fue apelada, sin embargo, confirmada en segunda instancia con providencia del 24 de mayo de 2018.

Acerca del error señalado, que adolece el certificado de tradición del bien inmueble patrimonial, de matrícula inmobiliaria No. 230-138322, es evidente que dicho documento lo contenía, sin embargo, como lo expone y demuestra el objetante, fue corregido por la Oficina Registral, así, el remanente no es de 50.8% sino del 58% de dicho predio, aspecto que se encuentra suficientemente aclarado en el expediente, pues se allegó copia del certificado de tradición actualizado.



Así las cosas, es evidente que la partición contiene el error que pone de manifiesto el objetante, pues al momento de su elaboración fue adjudicado el 50.8% del predio, remanente que no corresponde al real, que como antes se indica es del 58%, máxime si de la corrección realizada a la anotación 5ª del certificado de tradición, y sumadas las ventas parciales, se desprende tal porcentaje de remanente por tal motivo es forzoso rehacer la partición, encontrando fundada la objeción y así se declarará.

Seguidamente se tiene que, en atención a la solicitud de inventario adicional de bienes, elevada por la parte actora, en el que se denuncia como activo el 42% del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-138322, avaluado en la suma de \$644.758.030, y habiendo sido objetada, se surtió la audiencia respectiva el 5 de febrero de 2020, declarando infundada la objeción, desde luego, quedando incluido en el inventario el bien denunciado, pues se observa que el recurso de apelación propuesto por el extremo pasivo, mediante auto del 25 de febrero de 2020 se declaró desierto.

En concreto, el haber patrimonial en cuanto al activo, quedó establecido con la inclusión del 100% del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-138322. Por manera, que como no fue objeto de adjudicación el último activo incluido, se hace igualmente necesario rehacer la partición.

Por último, como ciertamente se encuentra comprobado con la prueba documental obrante, en especial el certificado de tradición, que el demandado señor JUAN CARLOS BEDOYA GIL realizó ventas parciales de 28%, 7% y 7%, es decir, el 42% del inmueble de propiedad de la sociedad patrimonial aquí declarada, encontrándose el bien bajo la medida cautelar de inscripción de la demanda, como se observa en las Anotaciones de la 2ª a la 5ª de dicho certificado de tradición, sin que los dineros recibidos por dichas enajenaciones hagan parte del haber patrimonial, y siendo el único bien



patrimonial inventariado, no existiendo tampoco pasivo, es incuestionable que ex compañero ya dispuso del 42% de sus gananciales, como en justicia lo plantea el objetante para efectos de la partición.

Respecto a lo que tiene que ver con la propiedad del patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos, habidos dentro de la sociedad patrimonial, el art. 3º de la Ley 54 de 1990 es claro en señalar que pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes; mandato que se aplica en condiciones similares en las sociedades conyugales, pues el art. 1830 del C.C. dispone que: *“Ejecutadas las antedichas deducciones, el residuo se dividirá por mitad entre los dos cónyuges”*.

Bajo estas premisas legales, no es procedente la adjudicación del 8% del bien patrimonial al ex compañero permanente, pues como a la compañera debe adjudicarse el 50%, quedaría excluido el 42% del bien, surgiendo inconvenientes para la protocolización e inscripción de la partición. Ello porque ese remanente del 42% se encuentra en manos de terceros conforme a las ventas parciales que realizó el señor JUAN CARLOS BEDOYA GIL. Por manera, para solucionar tal meollo, y en búsqueda de no hacer más engorroso y dilatorio este asunto, como también guardar el equilibrio e igualdad exigidos en el num. 7º del art. 1394 del C.C., aplicable por analogía en este caso, es imprescindible que se adjudique el 50% del bien al señor BEDOYA GIL, y que dentro de dicho porcentaje hagan parte física y materialmente los tres globos parciales de terreno por él enajenados. Dicha advertencia deberá expresarse en el trabajo de partición.

En conclusión, se tendrán por prosperas las objeciones elevadas por la parte actora, y en virtud al num. 4º del art. 509 del C.G.P. se ordenará rehacer la partición en los términos antes expuestos.

No habrá condena en costas por haber hallado fundadas las objeciones.



Como es de público conocimiento que el abogado LUIS FRANCISCO LEMUS CASTRO falleció, quien actuaba aquí como partidor, se hace necesario la designación de otro auxiliar de la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundadas las objeciones contra la partición de los bienes sociales de la sociedad patrimonial formada por los ex compañeros permanentes NICEFORA ALVAREZ ROMERO y JUAN CARLOS BEDOYA GIL.

SEGUNDO: Ordenar rehacer la partición para que se ajuste a los términos antes señalados, para lo cual se le concede al partidor el término de veinte (20) días.

TERCERO: Se designa como partidor a uno de los siguientes abogados FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO, calle 10 sur No. 21-33 casa 28 Aranjuez 1, Doña Luz, 3208407594, franciscoaristizabalucc@hotmail.com; RAUL CARVAJAL BORDA, carrera 33 No. 36-29 oficina 209, 3158018107, raulcarvajal_abogado@yahoo.es; MARTHA CECILIA CRUZ CARRILO, calle 39 No. 26-07, conjunto Portal del Llano, apartamento 501, barrio El Emporio, 3012350251, cruz.marce@hotmail.com.

Comuníqueseles para que comparezcan a ejercer el cargo, pero será ejercido por el primero que acepte la designación.

CUARTO: Sin condena en costas.

Proceso: U.M.H. LIQ. SOC. PATRIM.
Demandante: NICEFORA ALVAREZ ROMERO
Demandado: JUAN CARLOS BEDOYA GIL
500013110002-2010-00319-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

La Jueza,

Helac.

Firmado Por:

**OLGA INFANTE LUGO
JUEZ**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cb5b33160b97f189f2d5b1ec7c52d2299453087241c1c8174f8c76861f27fe0

Documento generado en 14/05/2021 04:53:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**